



Resolución No. CSJBOR23-1525
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00929

Solicitante: Phil Anderson

Despacho: Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés

Servidores judiciales: Gina María Pullo Bowie y secretaria(o)

Tipo de proceso: Penal Ley 906 de 2004

Radicado: 880016001208202050161

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 29 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 16 de noviembre de 2023, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Phil Anderson sobre el proceso identificado con el radicado No. 880016001208202050161, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, debido a que, según indica, se ha presentado tardanza en celebrar la audiencia de acusación.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1151 del 21 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a la doctora, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 11 de abril hogafño.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Tirza Ortega Cantillo, secretaria del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicó, que si el proceso no ha avanzado, no ha sido por omisión del despacho, sino por actuaciones y solicitudes de las partes. Así, al verificar las piezas procesales se puede evidenciar que el juzgado ha fijado en varias ocasiones fecha para la realización de la audiencia, por lo que afirma que no se configuran acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(..). pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(..).

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(..).

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de

justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

5. Caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 16 de noviembre de 2023, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Phil Anderson sobre el proceso identificado con el radicado No. 880016001208202050161, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, debido a que, según indica, se ha presentado tardanza en celebrar la audiencia de acusación.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Tirza Ortega Cantillo, secretaria del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), en el cual indicó, que si el proceso no ha avanzado, no ha sido por omisión del despacho, sino por actuaciones y solicitudes de las partes. Así, al verificar las piezas procesales se puede evidenciar que el juzgado ha fijado en varias ocasiones fecha para la realización de la audiencia, por lo que afirma que no se configuran acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Así, revisado el informe y el expediente remitido por el funcionario judicial, se observa que en el transcurso del proceso de marras, se adelantaron las actuaciones que a continuación se relacionan:

No.	Actuación	Fecha
1	Audiencia de acusación	16/09/2022
2	Audiencia preparatoria, la misma fracasa por solicitud del abogado defensor, quien indicó no contar con los elementos materiales probatorios	13/10/2022
3	Audiencia preparatoria, fracasa por solicitud del abogado defensor, quien indicó no poder asistir a la diligencia	29/11/2022
4	Audiencia preparatoria	14/02/2023
5	Audiencia de juicio oral, fracasa por solicitud del abogado defensor, quien indicó no poder conectarse	29/03/2023
6	Audiencia de juicio oral, fracasa por indebida notificación de las partes	26/07/2023

7	Audiencia de juicio oral, se declara fallida por la inasistencia del abogado defensor	19/09/2023
8	Programación de la audiencia de juicio oral	09/11/2023
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	22/11/2023
10	Audiencia de juicio oral, fracasa por solicitud de la Fiscal especializada No. 2	26/11/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés en fijar fecha para celebración de audiencia de acusación.

Con relación a lo alegado por el quejoso, del expediente remitido por el despacho encartado, se tiene que el 16 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de acusación, esto con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación e, incluso, antes de la presentación de la solicitud de vigilancia, lo que se dio el 16 de noviembre de 2023.

De igual manera, del informe rendido por la doctora Tirza Ortega Cantillo, en su calidad de secretaria, se observa que el proceso se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia de juicio oral, y que, en el año en curso, se fijaron cuatro fechas para la realización de la diligencia, siendo estas, 29 de marzo, 26 de julio, 19 de septiembre y 26 de noviembre de 2023, habiendo fracasado la diligencia por motivos ajenos a la voluntad del despacho, tales como la no comparecencia de las partes y solicitudes allegadas por el abogado defensor; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 906 de 2004.

“ARTÍCULO 366. INICIO DEL JUICIO ORAL. El día y hora señalados en la audiencia preparatoria, el juez instalará el juicio oral, previa verificación de la presencia de las partes (...).”

Así las cosas, es dable afirmar, que, si bien a la fecha no se ha surtido a satisfacción la audiencia de juicio oral, ello se ha debido circunstancias exógenas a la voluntad de la agencia judicial, por acciones de la defensa y de la Fiscalía, que han conllevado a la suspensión y aplazamiento de la referida audiencia y, que tales circunstancias no pueden ser atribuidas al despacho encartado, como quiera que este ha fijado las fechas para llevar a cabo la actuación.

En consecuencia, y como quiera que existe un motivo razonable, pues fue demostrado por la empleada que la tardanza en celebrar la audiencia de juicio oral alegada ha obedecido a circunstancias ajenas a la voluntad del despacho, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

No obstante, esta Seccional debe precisar que, al estudiar de forma detallada y exhaustiva el expediente allegado, resulta evidente que el fracaso de cuatro audiencias en el trámite del proceso, afectan gravemente el principio de celeridad que debe revestir el procedimiento penal, razón por la cual, si bien dentro del trámite objeto de vigilancia no se determinaron sucesos de mora presentes por cuenta del juzgado, no se puede pasar por alto la dilación generada por las partes, razón por la cual, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan los jueces de la República, se exhortará a la doctora Gina María Pullo Bowie, Jueza 2° Penal del Circuito Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de San Andrés, para que, en virtud de los hechos particulares del caso en concreto, haga uso de los poderes y medidas correccionales dispuestos en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impidan la celeridad en el trámite del proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

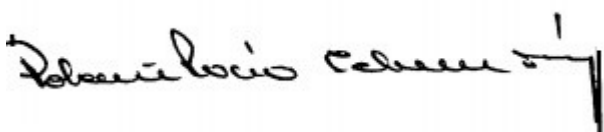
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Phil Anderson, dentro del proceso penal identificado con el radicado No. 880016001208202050161, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Gina María Pullo Bowie, Jueza 2° Penal del Circuito de San Andrés, para que, en virtud de los hechos particulares del caso en concreto, haga uso de los poderes y medidas correccionales dispuestos en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impidan la celeridad en el trámite del proceso.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a las doctoras Gina María Pullo Bowie y Tirza Ortega Cantillo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Penal del Circuito de San Andrés.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH